

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 075-2020-STPAD, con el Informe N° D00008-2021-MML-GA-SP de fecha 14 de enero de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Juan Diego Estrada Reyes**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Documento Simple N° 388558-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la ciudadana YVSA<sup>1</sup> presentó una denuncia en contra del entonces servidor Juan Diego Estrada Reyes, por actos de corrupción y acoso ocurridos el 17 de octubre de 2019; señalando lo siguiente: «el día 17 de octubre fui al depósito de la municipalidad con mi acta a buscar mis cosas [...] al rato salió el señor Diego uniformado y me dice que si fui la que le quitaron las cosas en el día de ayer, le dije que sí, me quito el número de teléfono y dijo que me llamarían para devolver, aproximadamente a media hora me mandó unos mensajes que si me devolvía tenía que darle cariño»;

Que, mediante Memorando N° 0256-2020-MML-GA-SP-RRLL de fecha 20 de enero de 2020, el jefe del Área de Relaciones Laborales comunica los hechos denunciados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones correspondientes;

Que, mediante Acta de manifestación de fecha 28 de enero de 2020, la denunciante declara ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al servidor Juan Diego Estrada Reyes, lo siguiente: «No lo conozco a ese señor, lo vi el día 17 de octubre que fui al local de la municipalidad, que está ubicado por el Mercado de Flores en la Vía de

<sup>1</sup> Se consignan las iniciales, en mérito a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, que permite la asignación de códigos a las presuntas víctimas con la finalidad de evitar que quienes tomen conocimiento del caso conozcan su identidad; concordado con la novena disposición final complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que establece el carácter reservado y confidencial de la denuncia, efectos investigatorios y sanción administrativa, sin perjuicio de la publicación de la decisión final.

Evitamiento, a reclamar mis cosas y enseres que me habían retenido el día 16 de octubre de 2019, el señor me pidió mi número de celular diciéndome que me iba a ayudar a recuperar mis cosas, y luego de retirarme del lugar empezó a *mensajearme* vía Whatsapp, pero nunca lo vi personalmente. [...] Luego que retuvieron mis cosas, el Sr. Diego, utilizando su condición de supervisor (así lo afirmaba) trabajador de la Municipalidad de Lima, pretendió que le brinde "cariños", y pasarla bien conmigo con la finalidad que interceda para que me devuelvan mis enseres, porque él tiene conocidos en la municipalidad y podría hacer eso, ante lo cual siempre me negué y rechacé, jamás voy a acceder a sus peticiones, a pesar del supuesto apoyo y protección que me iba a brindar [...] el acoso que fui víctima fue vía mensajes y audios por Whatsapp, a través del número de celular 933852755, y conforme a las transcripciones y *pantallazos* de las conversaciones que se encuentran en el expediente»;

Que, de las mencionadas capturas de pantalla del aplicativo Whatsapp, se aprecia que el servidor imputado habría manifestado lo siguiente: *«que y no tienes dinero para pagar la multa??» «Porque la multa es 400» «mira que te parece si nos vemos en un rato y llegamos a un acuerdo» «solo la pasaremos bien y por último puedo ayudarte siempre» «te puedo dar trabajo tmb» «tu fueras mi reina conmigo nada te pasaría» «dime que te dijeron cuando llegaste a cetame, que es lo que te dijeron, para yo ver como poderte ayudar» «yo te puedo ayudar como te digo porque de verdad si salí a verte fue porque me gustas y mucho» «yo lo que no quiero es perjudicarte. Dinero no quiero a ti te hace falta, yo no te estoy pidiendo que vallas [sic] a la cama conmigo que nos conozcamos primero y se pueda dar algo bonito. Yo te respeto. Sé que no eres cualquier mujer. Pero de verdad si me digné a ayudarte fue porque me gustas y me flechaste desde que te vi. No se que piensas»;*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 144-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 12 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Diego Estrada Reyes, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 0150-2020-MMLGA-SP de fecha 13 de febrero de 2020, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor Juan Diego Estrada Reyes, resolución que fue notificada el 06 de febrero de 2020, según consta en el acta de notificación personal;

Que, en ese contexto, se aprecia que los hechos imputados inciden en que el servidor Juan Diego Estrada Reyes, aprovechándose de la función que desempeñaba como inspector de la Gerencia de Fiscalización y Control, continuamente proponía tratos especiales a la ciudadana YVSA, a raíz de la atracción sexual que sentía hacia ella, quien solo pretendía recuperar sus pertenencias retenidas, creando un ambiente intimidatorio y hostil; lo cual, se tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del Hostigamiento Sexual, que señala textualmente: *«Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo disciplinario: [...] k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya*

*dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima»;*

Que, pese a haber sido debidamente notificado con la Resolución de Subgerencia n.º 150-2020-MML-GA-SP, según acta de notificación de fecha 13 de febrero de 2020, el servidor imputado no ha presentado descargos, adjuntado medios probatorios o expuesto sus alegatos a la imputación formulada;

Que, es preciso considerar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre la denunciante y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. Ahora bien, en el presente caso se determina credibilidad subjetiva en la imputación, descartando móviles espurios de la denuncia, toda vez que, tal como se aprecia en los medios de prueba, la denunciante no conocía al denunciado antes de la comisión de los hechos;

Que, se puede evidenciar que existe coherencia y solidez del relato efectuado por la denunciante, observándose uniformidad en la declaración, sin ambigüedades o contradicciones; máxime que las capturas de pantalla del aplicativo Whatsapp generan verosimilitud en los hechos denunciados, los cuales inciden en actos indebidos efectuados por el servidor Juan Diego Estrada Reyes en contra de la ciudadana YVSA quien pretendía recuperar sus pertenencias retenidas, lo cual habría sido aprovechado por el servidor imputado para proponerle tratos especiales a raíz de la atracción sexual que sentía hacia ella;

Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

| Criterio de graduación de la sanción                                                                                                                                                 | Pronunciamiento en el caso concreto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.                                                                                 | Se advierte grave afectación a los intereses generales, a la imagen de la Municipalidad Metropolitana de Lima y al correcto desempeño de funciones de la Gerencia de Fiscalización y Control, el hecho de que el servidor imputado, en calidad de inspector, se aproveche de sus funciones encomendadas para proponer tratos especiales a la ciudadana denunciante en mérito a sus sentimientos de atracción sexual, creándole un ambiente hostil. |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.                                                                                                                      | No se advierte el ánimo de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en | El servidor es inspector de la Gerencia de Fiscalización y Control de la MML; sin perjuicio de ello, la falta imputada no requiere un grado de conocimiento moral amplio para entender su antijuridicidad.                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. |                                                                                                                                                                                   |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción.                               | El servidor habría aprovechado de su cargo para pretender obtener beneficios personales de índole romántico-sexual.                                                               |
| e) La concurrencia de varias faltas.                                                | Se aprecia que los hechos no solamente inciden en actos de hostigamiento sexual no deseados por la víctima, sino también en actos de corrupción.                                  |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas     | Por la naturaleza de la falta, solo se encuentra la participación del servidor imputado.                                                                                          |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta.                                      | No se advierten antecedentes en la comisión de la falta imputada.                                                                                                                 |
| h) La continuidad en la comisión de la falta                                        | Las faltas se habrían cometido de manera continua a través de las conversaciones por Whatsapp                                                                                     |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso                               | No se estima que el servidor imputado haya obtenido los fines personales pretendidos, pues como se aprecia de los medios probatorios, la denunciante no accedió a sus propuestas. |

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, se hace necesario señalar que, mediante Carta N° D000002-2021-MML-GMM de fecha 22 de enero de 2021, debidamente tramitada su notificación, conforme se desprende de los documentos sobre este tema obrante en los actuados, se hizo de conocimiento del servidor Juan Diego Estrada Reyes el Informe N° D00008-2021-MML-GA-SP de fecha 14 de enero de 2021, y a la vez se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a fin que de considerarlo necesario, solicite informar oralmente los argumentos de su defensa, no habiendo ejercido dicho derecho dentro del plazo otorgado, el referido servidor;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta de destitución al servidor Juan Diego Estrada Reyes, formulada por el Órgano Instructor, a través del Informe N° D00008-2021-MML-GA-SP de fecha 14 de enero de 2021; conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer

recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer al servidor **Juan Diego Estrada Reyes** la sanción de destitución, por la comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del servidor Juan Diego Estrada Reyes conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Notificar a la Subgerencia de Personal la presente Resolución, para conocimiento y fines.

**Artículo Sexto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANO

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA